**REGISTRO N° 1499/26.4**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de noviembre del año 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el juez Javier Carbajo, como Presidente, y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 798/2026/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"FURLÁN, Abel y otro s/recurso de casación"**.

**I.** La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, con fecha 16 de julio de 2026, resolvió: "*HACER LUGAR al planteo de la defensa y, en consecuencia, REVOCAR el auto que tuvo por querellantes a Ángel Rodrigo Derosso, Pablo González y Gerardo Alberto Piva*".

**II.** Contra dicha resolución, interpusieron recurso de casación los pretensos querellantes, el que fue concedido por el *a quo*, en cuanto a su admisibilidad formal, el 8 de septiembre de 2026.

Los recurrentes sostuvieron que la resolución cuestionada no se encontraba debidamente fundada.

En tal sentido, alegaron que al requerir constituirse como querellantes habían fundado su pedido en que podían encontrarse particularmente ofendidos por los hechos investigados, más allá de pertenecer formalmente a la asociación sindical. Y que la cuestión debía examinarse a partir de la relación existente entre la condición de afiliados y aportantes de los presentantes, los recursos que integran el patrimonio sindical, la presunta administración desleal de esos fondos y la eventual afectación de derechos e



*Fecha de firma: 13/11/2026*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#41324964#527558876#20261113132308498

intereses propios derivados de la relación asociativa. Circunstancia que, conforme sostuvieron los recurrentes, no fue abordada por la cámara de grado.

Por otra parte, plantearon que la resolución recurrida, el *a quo* "*… confunde la titularidad formal del patrimonio con la determinación de quién puede resultar particularmente ofendido*". Y que, en el caso, debió haberse determinado si la conducta imputada era susceptible de producir sobre los pretensos querellantes una consecuencia propia, más allá de la titularidad del patrimonio por parte de la UOMRA; circunstancias que no fueron debidamente aclaradas por los jueces de grado.

A su vez, que era contradictoria ya que por una parte se afirmó que el examen de legitimación posee carácter provisional y luego descartó que se hubiera demostrado de modo concluyente la existencia de un perjuicio directo.

Afirmaron que los jueces de la cámara de grado incorporaron como fundamento adicional un requisito no contenido en el art. 82 del C.P.P.N., al exigir que la persona particularmente ofendida podía intervenir como querellante únicamente cuando demostrara que persigue un interés cualitativamente distinto, superior o adicional al protegido por el Ministerio Público Fiscal.

Alegaron que los magistrados del tribunal *a quo* debieron haber tomado en particular consideración las condiciones de cada uno de los pretensos querellantes. En tal sentido, sostuvieron que Ángel Rodrigo Derosso no había comparecido únicamente invocando su condición formal de afiliado, sino también su actuación como candidato a Secretario General de la Seccional Campana. Y que si bien Pablo González también tenía una intervención en la



*Fecha de firma: 13/11/2026*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#41324964#527558876#20261113132308498

conflictiva sindical y que existían consecuencias concretas a su actuación institucional; respecto de Piva, la ausencia de una función gremial equivalente tampoco justificaba una decisión genérica.

Sostuvieron que la titularidad formal del patrimonio podía ser un elemento del análisis, pero no respondía por sí misma a la cuestión de si determinadas personas podían experimentar simultáneamente una afectación propia. La posibilidad de que exista una pluralidad de damnificados no convierte automáticamente una afectación individual en un interés difuso o abstracto.

En esta línea, también plantearon que la resolución cuestionada carece de la debida fundamentación, ya que no demostró que la afectación de los recurrentes fuera necesariamente mediata. Y habría omitido examinar si la propia naturaleza de los fondos podía generar una relación directa entre la maniobra investigada y derechos o intereses propios de Derosso, González y Piva.

En definitiva, solicitaron que "… *no se excluya del proceso a tres personas que habían sido admitidas como querellantes, que acreditaron una relación concreta con la organización y con los recursos cuya administración se investiga y que invocaron circunstancias suficientes para sostener, con el grado propio de esta etapa, que la maniobra investigada puede haber comprometido derechos e intereses propios*". Y, subsidiariamente, que se declare la nulidad de la decisión por inobservancia del art. 123 del C.P.P.N. y se disponga el reenvío de las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Hicieron expresa reserva del caso federal.



*Fecha de firma: 13/11/2026*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#41324964#527558876#20261113132308498

**IV.** En la oportunidad prevista en el art. 465 *bis* del C.P.P.N., los pretensos querellantes presentaron breves notas sustitutivas de audiencia y mantuvieron los argumentos expuestos en su recurso y solicitaron que se case la resolución dictada por la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Por su parte, los letrados defensores de María Soledad Calle, Adalberto Braconi y Abel Furlán propiciaron el rechazo de la vía recursiva intentada.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de estilo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

**I.** El recurso de casación interpuesto por los pretensos querellantes resulta formalmente admisible, toda vez que ha cumplido con los requisitos previstos en el art. 463 del C.P.P.N., indicaron de modo fundado la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad y que lo decidido podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Por otra parte, se encuentran legitimados para impugnar la decisión la que fueron excluidos de su rol de querellantes -cfr. lo resuelto por esta C.F.C.P. en el Fallo Plenario n° 11, “Zychi Thyssen”, del 22/3/2006-.

**II.** Cabe recordar que, conforme surge de las constancias digitales obrantes en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100, los magistrados de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la resolución que viene en revisión,



*Fecha de firma: 13/11/2026*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#41324964#527558876#20261113132308498

dictada el 16 de julio de 2026, hicieron lugar al planteo de la defensa y revocaron el auto que había tenido por querellantes a Ángel Rodrigo Derosso, Pablo González y Gerardo Alberto Piva.

Como quedó reseñado, el juez a cargo de la investigación admitió como querellantes a los ahora recurrentes -tres afiliados de la UOMRA- "… *porque en el expediente se investiga la presunta administración fraudulenta (entre otros delitos posibles) del sindicato al que pertenecen. En lo medular, la tesis de la acusación indica que el ente delegó de forma irregular en una empresa privada, vinculada a dirigentes del sindicato, el control operativo y financiero de su patrimonio, perjudicándolo*".

A su vez, los jueces de la cámara *a quo* concluyeron que "… *el interés no es directo y que no reúne las características que se exigen para asumir el rol de acusador particular en un proceso criminal*".

**III.** Como quedó reseñado en los párrafos precedentes, los pretensos querellantes -entre otros agravios- señalaron que la resolución recurrida era arbitraria, ya que aquéllos habían solicitado constituirse como querellantes por considerar que se encontraban particularmente ofendidos por los hechos investigados; ya que al ser afiliados y aportantes del sindicato, los recursos que integran el patrimonio sindical, la presunta administración desleal de esos fondos y la eventual afectación de derechos e intereses propios derivados de la relación asociativa, constituyen un perjuicio que los habilita para presentarse como damnificados.

Por otra parte, que el *a quo* "… *confunde la titularidad formal del patrimonio con la determinación de quién puede resultar particularmente ofendido*". Y que, en el



*Fecha de firma: 13/11/2026*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#41324964#527558876#20261113132308498

caso, debió haberse determinado si la conducta imputada era susceptible de producir sobre los pretensos querellantes una consecuencia propia, más allá de la titularidad del patrimonio por parte de la UOMRA; circunstancias que no fueron debidamente aclaradas por los jueces de grado.

Y que la resolución cuestionada carece de la debida fundamentación, ya que no demostró que la afectación de los recurrentes fuera necesariamente mediata. Y que, de este modo, habría omitido examinar si la propia naturaleza de los fondos podía generar una relación directa entre la maniobra investigada y derechos o intereses propios de Derosso, González y Piva.

**IV.** Sentado lo expuesto y abierta esta instancia revisora, considero que asiste razón a los impugnantes por cuanto la decisión adoptada carece de fundamento suficiente, deviniendo aplicable la doctrina de la arbitrariedad de sentencia elaborada por el Máximo Tribunal.

En efecto, la afirmación de que los aquí recurrentes no pueden ser querellantes por cuanto no se vieron potencial y directamente afectados por la maniobra investigada, luce dogmática y, a esta altura del proceso, se revela como prematura.

Es que, si bien los aquí recurrentes no pueden ser considerados “titulares” del patrimonio del sindicato de la UOMRA, cierto es que por estar formado dicho acervo -como se sostiene en el recurso y no se niega en el decisorio- por el aporte de las personas que lo conforman -entre ellos quienes pretenden querellar- no puede descartarse, en esta fase de la pesquisa, que aquellos podrían verse perjudicados por esos hechos.



*Fecha de firma: 13/11/2026*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#41324964#527558876#20261113132308498

En tal sentido, cabe recordar que en el caso se investiga la presunta maniobra perpetrada por los directivos de la UOMRA, por la que habrían delegado de forma irregular en una empresa privada, vinculada a dirigentes del sindicato, el control operativo y financiero de su patrimonio, perjudicándolo.

Ante ese escenario fáctico, mis colegas de la anterior instancia no han motivado adecuadamente lo resuelto para descartar que las conductas imputadas conlleven un perjuicio a los ahora impugnantes, en los términos que regulan la constitución en acusadores particulares en el proceso penal, de conformidad con el art. 82 del C.P.P.N.

Más aún, luce menguada la fundamentación de la decisión en crisis a poco que se repare que la propia cámara reconoció "… *lo anterior no implica negar la existencia de aquel interés ni desconocer la importancia de la colaboración de los afiliados y dirigentes pueda tener en el transcurso de la pesquisa, aportando pruebas y participando en el proceso desde un rol distinto*". Y que ello muestra que "… *ese interés no es directo y que no reúne las características que se exigen para asumir el rol de acusador en un proceso criminal*".

He resuelto, que la legitimación activa puede no coincidir necesariamente con la titularidad del bien jurídico afectado por el delito por el delito y no por eso debe ser rechazada la posibilidad de ser querellante en las investigaciones que se vienen desarrollando (cfr. mi voto *in re* CFP 7169/2020/1/CFC1 "Sindicato de Obreros Panaderos de Lanús s/recurso de casación", Reg. 917/21, del 24/6/2021, de esta Sala IV).

Y que ello es así en atención a que esa circunstancia "… *no es una 'pauta definitoria', pues no se ha de excluir la*



*Fecha de firma: 13/11/2026*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#41324964#527558876#20261113132308498

*protección subsidiaria o secundaria de otros bienes garantidos, siempre que derive un perjuicio directo y real. Quien ha recibido un perjuicio concreto, directo y real (art. 1079 del Código Civil), sin ser el titular del bien jurídico afectado por el ilícito, es decir 'el damnificado', se encuentra legitimado para ejercer el rol de querellante. Son situaciones en las que existe una suerte de desprendimiento, por el cual el sujeto pasivo típico no coincide con el eventual 'ofendido' o titular del bien jurídico lesionado que se encuentra protegido por la norma penal y, no obstante ello, está facultado para constituirse en parte querellante*".

En ese sentido, también que "… *si efectivamente ocurrieron los hechos denunciados (subsumidos en el tipo penal de defraudación por administración fraudulenta, art. 173, inc. 7, C.P.) es razonable que -como señala el recurrente- se verifique un perjuicio patrimonial en detrimento de los servicios y beneficios que las entidades involucradas están llamadas a prestar a sus afiliados. En otras palabras, que ellos resulten alcanzados por el daño ocasionado hipotéticamente por aquellas maniobras. Por lo tanto, la asociación sindical que fue constituida para la defensa de un interés social determinado (el resguardo de los derechos de los trabajadores a quienes es su función y deber representar) y que constituye -como destaca el* a quo- *una 'filial adherida a la federación, se encuentra facultada para constituirse en parte querellante'*" (Cfr. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, Sala II, CCC 16094/2016/1/CNC2, "Roberti, Alberto y otros s/recurso de casación", Reg. 543/2021, del 28/4/2021).

Que al no haber sido valoradas estas circunstancias por los jueces de grado al resolver el planteo, la resolución



*Fecha de firma: 13/11/2026*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#41324964#527558876#20261113132308498

impugnada se encuentra desprovista de la debida fundamentación, sin superar el test exigido por el art. 123 del ritual.

**V.** En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por Ángel Rodrigo Derosso, Pablo González y Gerardo Alberto Piva, con el patrocinio letrado del doctor Yamil Castro Bianchi, anular la decisión dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad y remitir las actuaciones a su origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento, sin costas en esta instancia (arts. 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, reseñadas por el colega que me precede en orden de votación, considero que la resolución recurrida presenta defectos de fundamentación que impiden considerarla un acto jurisdiccional válido.

En efecto, el tribunal *a quo* revocó el reconocimiento de la legitimación de los pretensos querellantes sobre la base de que el perjuicio invocado derivaría de una afectación al patrimonio de la organización sindical y no tendría, por ello, carácter directo. Sin embargo, ese razonamiento no pondera adecuadamente las circunstancias particulares de la maniobra denunciada a la luz del régimen legal aplicable a la intervención del querellante en el proceso penal.

En ese sentido, el requerimiento fiscal de instrucción, al delimitar la hipótesis objeto de investigación, señaló que las conductas examinadas habrían perjudicado los intereses confiados a quienes tenían a su cargo la administración de los fondos sindicales, "*en aparente*



*Fecha de firma: 13/11/2026*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#41324964#527558876#20261113132308498

*perjuicio de sus afiliados”*. Más adelante, al fundamentar la promoción de la acción penal, expresó que *"las autoridades de la Unión Obrera Metalúrgica* […] *habrían celebrado un contrato perjudicial para los intereses de sus afiliados al ceder el control financiero de los recursos colectivos a una empresa privada vinculada a ellas, a cambio de una retribución desproporcionada y sin contraprestación equivalente”* (cfr. requerimiento fiscal de instrucción).

Aquellas referencias imponían un tratamiento específico de la posible afectación invocada por los pretensos querellantes, que no podía ser descartada exclusivamente a partir de la titularidad formal del patrimonio sindical.

Al respecto, corresponde señalar que el derecho a querellar se enmarca dentro de la garantía constitucional del debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 Constitución Nacional, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), por lo que *“todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado”* (C.S.J.N., Fallos 268:266, entre otros).

Por su parte, el artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación prescribe que *“toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante”.*

Sobre el punto, he sostenido en reiteradas ocasiones que *“la expresión ‘particularmente ofendido’ abarca tanto al titular del bien jurídico que resulta lesionado por el obrar*



*Fecha de firma: 13/11/2026*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#41324964#527558876#20261113132308498

*investigado —sujeto pasivo del delito—, como así también a quien resulte damnificado, por haber sufrido un perjuicio real y concreto que lo habilita para accionar"* (cfr., en lo pertinente y aplicable, causa N° 11.439, "Macri, Mauricio s/recurso de casación", reg. nro. 286/12, rta. 14/03/12; causa CFP 12063/2012/1/CFC1, "De Jauregui, Ignacio s/recurso de casación", reg. n° 238/15.4, rta. 2/03/2015; causa CFP 13345/2012/1/CFC1 "Pretenso Querellante: AFIP s/legajo de apelación", reg. n° 774/2015.4, rta. 28/04/2015; causa CCC 66095/2013/1/1/CFC1 "Seidler, Aldo Emilio s/recurso de casación", reg. nro. 758/16.4, rta. 23/06/2016; causa CPE 921/2012/3/CFC1 "Bossio, Diego s/recurso de casación", reg. n° 883/16.4, rta. 07/07/2016; causa n° 6945/2016/1/CFC1 "Sanfelice, Osvaldo José s/recurso de casación", reg. nro. 1289/17, rta. 27/09/2017; causa CFP 12781/2016/1/CFC1, "Legajo de apelación de Stoddart Ricardo José s/ defraudación contra la administración pública y otros", reg. n° 661/18.4, rta. 12/06/2018 y CFP 10703/2011/CFC1 "Artacho, María Alejandra s/recurso de casación", reg. n° 1969.18.4, rta. el 13/12/2018; todas de la Sala IV de la CFCP. Causa CPE 1432/2015/13/CFC2, "Petróleo Brasileiro S.A. s/recurso de casación", reg. Nro. 1253/22, rta. 14/09/2022, causa CPE 406/2016/10/CFC1, "Petróleo Brasileiro S.A. s/recurso de casación", reg. Nro. 1254/22, rta. 14/09/2022, y causa CFP 3002/2021/1/CFC1, caratulada "Krantzer, Héctor Guillermo s/ recurso de casación", reg. Nro. 1355/22, rta. 4/10/2022 y CFP 19316/2018/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "BRES, Rubén Ángel s/recurso de casación", Reg. 227/24, Rta. 13/3/2024 de la Sala III de la CFCP).

En tal sentido, esta Cámara Federal de Casación Penal ha establecido que *"la invocación del bien jurídico protegido*



*Fecha de firma: 13/11/2026*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#41324964#527558876#20261113132308498

*para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria, puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantizados, ya que siempre que se derive un perjuicio directo y real, quien lo sufre se encuentra legitimado para ejercer el rol de querellante* […]. *Son situaciones en las que existe una suerte de desprendimiento, por el cual el sujeto pasivo típico no coincide con el eventual "ofendido" o titular del bien jurídico lesionado que se encuentra protegido por la norma penal y, no obstante ello, está facultado para constituirse en parte querellante"* (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causa n° 15.900, "B., G. M. y otros s/recurso de casación", reg. n° 923.4, rta. 4/6/2013; causas CFP 12063/2012/1/CFC1, CFP 19316/2018/CFC1, CFP 13345/2012/1/CFC1 y CFP 6945/2016/1/CFC1; causa CFP 5400/2013/1/CFC1, "Pretenso Querellante: AFIP s/legajo de apelación", reg. n° 361/2015.4, rta. 13/3/2015; causa n° 4171/2016/1/CFC1, "Echegaray, Ricardo Daniel s/recurso de casación", reg. n° 815/17.4, rta. 29/6/2017; causa CFP 9116/2015/3/CFC1, "Robotti, Sandra Laura s/recurso de casación", reg. n° 1280/17, rta. 20/9/2017; causa CFP 2328/2025/1/CFC1, "Asociación Civil Hablemos de Autismo en Quilmes s/recurso de casación", reg. n° 1266/25.4, rta. 3/11/2025; y Sala III, causa CFP 4912/2024/1/CFC1, "Auto Sports S.A. s/recurso de casación", reg. n° 939/25, rta. 9/9/2025, entre otras).

En tales condiciones, la resolución recurrida no exterioriza una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias de la causa y ostenta una fundamentación aparente que, conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es



*Fecha de firma: 13/11/2026*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#41324964#527558876#20261113132308498

equiparable a la falta de fundamentación (cfr. Fallos: 338:68; 331:1090; 330:4983 y 330:4903, entre muchos otros).

En esta línea, el Alto Tribunal ha sostenido que corresponde descalificar aquellos pronunciamientos que carecen de los requisitos mínimos que los sustenten válidamente como actos jurisdiccionales, ya sea por el apartamiento de las constancias comprobadas de la causa, la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales o la existencia de una fundamentación aparente, apoyada en conclusiones dogmáticas o inferencias sin sustento jurídico o fáctico (Fallos: 330:4983; 326:3734; 322:2880 y 315:503, entre otros).

Por lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el señor juez Javier Carbajo.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** Comparto, en lo sustancial, las consideraciones expuestas en los votos precedentes.

He sostenido que el alcance de la expresión "particularmente ofendido", prevista en el artículo 82 del C.P.P.N., debe establecerse mediante una interpretación que integre las disposiciones del ordenamiento procesal con las garantías reconocidas por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva (artículo 18 de la C.N. y artículos 8 y 25 de la C.A.D.H.).

Desde esa perspectiva, la titularidad del bien jurídico primordialmente protegido por la norma penal no constituye una pauta definitoria para determinar la legitimación del acusador particular. Corresponde considerar también la situación de quien, sin revestir aquella condición, invoque una afectación concreta de sus derechos como



*Fecha de firma: 13/11/2026*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#41324964#527558876#20261113132308498

consecuencia del hecho investigado, pues la protección subsidiaria de otros bienes e intereses jurídicamente tutelados no puede quedar excluida por la sola identificación del sujeto pasivo típico del delito.

Así destaqué la necesidad de examinar si, según la naturaleza del bien jurídico comprometido y las particularidades de la hipótesis delictiva, quienes pretenden intervenir en el proceso pueden sufrir una disminución de sus derechos o resultar alcanzados por el daño o peligro ocasionado por la conducta investigada (cfr. mis votos en diversos precedentes de esta Cámara, Sala IV: causa Nro. 1379, caratulada "GÓMEZ, Jorge Ernesto s/recurso de casación", Reg. Nro. 1946.4, rta. el 15/7/99; causa Nro. 1843, caratulada "VILLALBA, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 2742.4, rta. el 1/08/00; causa Nro. 3856 caratulada "BAGLIETTO, Eduardo y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 5515, rta. el 4/3/04; causa Nro. 7137, caratulada "BEATRIZ, Rodrigo s/recurso de casación", Reg. Nro. 10936.4, rta. el 15/10/08; causa Nro. 10784 caratulada "ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DE SERVICIO DE HIGENE Y ALIMENTOS s/recurso de casación", Reg. Nro. 12.010, rta. el 29/07/09; causa Nro. 12.260, caratulada "DEUTSCH, Gustavo Andrés s/recurso de casación", Reg. Nro. 14.842, rta. el 3/05/11; causa Nro. 12.981 caratulada "MONTANARO, Domingo Esteban s/recurso de casación", Reg. Nro. 15.322, rta. el 8/8/11; causa Nro. 12.603, caratulada "GOTARDI, José María s/recurso de casación", Reg. Nro. 327/12.4, rta. el 16/03/12; causa Nro. 15.900 caratulada "B., G.M. y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 923/15.4., rta. el 4/06/13; causa Nro. 16.253 caratulada "ÁLVAREZ, Enzo Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 828.4, rta. el 28/05/13; causa Nro. 14.231, caratulada



*Fecha de firma: 13/11/2026*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#41324964#527558876#20261113132308498

"ÁLVAREZ, Roberto Raúl s/recurso de casación", Reg. Nro. 14.213, rta. el 2/12/10; causa Nro. 15.606 caratulada "ALVAREZ, Enzo Fabián s/ recurso de casación", Reg. Nro. 225/13.4, rta. el 8/3/13; CFP Nro. 19316/2018/CFC1, caratulada "BRES, Rubén Ángel s/recurso de casación", Reg. Nro. 227/24.4, rta. el 13/3/24; y la causa CFP 2328/2025/1/CFC1, caratulada "Asociación Civil Hablemos de Autismo en Quilmes s/recurso de casación", Reg. Nro. 1266/25.4, rta. el 3/11/25; entre muchas otras).

Esta interpretación debe atender a las circunstancias concretas de cada caso y al vínculo que los interesados invocan con los hechos objeto del proceso. La exigencia de una afectación propia conserva, por tanto, plena relevancia, pero su examen no puede agotarse en una consideración formal acerca de la titularidad de los recursos cuya administración se cuestiona.

**II.** En las presentes actuaciones, Ángel Rodrigo Derosso, Pablo González y Gerardo Alberto Piva solicitaron intervenir como querellantes invocando su condición de afiliados y aportantes de la UOMRA y la posible afectación de derechos e intereses propios derivados de su relación con la organización sindical.

La maniobra investigada consistiría en la delegación irregular del control operativo y financiero de los recursos sindicales en una empresa privada vinculada con dirigentes de la entidad, mediante un contrato que habría resultado perjudicial para los intereses confiados a sus administradores.

En ese contexto, la circunstancia de que el patrimonio pertenezca a la persona jurídica sindical no proporciona, por sí sola, una respuesta suficiente al planteo



*Fecha de firma: 13/11/2026*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#41324964#527558876#20261113132308498

formulado. Era necesario examinar si la presunta administración desleal de recursos integrados por los aportes de los afiliados podía proyectar sus consecuencias sobre derechos e intereses propios de quienes pretenden querellar, atendiendo a la finalidad de esos fondos y a su vinculación con las funciones que la organización está llamada a cumplir en beneficio de sus integrantes.

La eventual afectación del patrimonio sindical y la de los derechos de sus afiliados no constituyen hipótesis necesariamente excluyentes. Tampoco la posibilidad de que una misma maniobra alcance a una pluralidad de personas convierte, sin más, el perjuicio invocado por cada una de ellas en un interés meramente genérico. Lo decisivo es establecer, con el grado de conocimiento propio de esta etapa del proceso, si existe una relación concreta entre los hechos investigados y la afectación alegada.

El propio requerimiento fiscal de instrucción describió la hipótesis investigada en términos de un aparente perjuicio para los afiliados y de la celebración de un contrato perjudicial para sus intereses. Esas referencias exigían una consideración específica al resolver sobre la legitimación de los recurrentes.

No se trata de tener por acreditada, a partir de tales expresiones, la existencia de un daño individual ni de reconocer automáticamente legitimación a toda persona afiliada al sindicato. Se trata de advertir que la exclusión de quienes habían sido admitidos como querellantes requería una respuesta fundada sobre la relación que invocaron entre la maniobra denunciada, los recursos comprometidos y sus propios derechos e intereses. Ese examen no fue adecuadamente realizado.



*Fecha de firma: 13/11/2026*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#41324964#527558876#20261113132308498

**III.** Por otra parte, la intervención del Ministerio Público Fiscal en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad no releva a los órganos jurisdiccionales de analizar la pretensión de quien solicita actuar como particularmente ofendido. La concurrencia de ambas intervenciones se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal y la actuación del acusador público no constituye, por sí misma, un fundamento suficiente para excluir al acusador particular.

La participación de quienes resultan afectados por el hecho investigado puede complementar la labor del Ministerio Público Fiscal y contribuir a una administración de justicia más cercana y abierta a la intervención de los interesados. Esa consideración presupone el examen de los requisitos legales de la querella y refuerza la necesidad de que su eventual denegación se sustente en razones vinculadas con las particularidades de la pretensión.

A su vez, el criterio de interpretación previsto en el artículo 2 del C.P.P.N. impone evitar restricciones al ejercicio de los derechos procesales que excedan las establecidas por la ley. En consecuencia, el alcance del artículo 82 del mismo cuerpo normativo debe determinarse de modo compatible con la plena vigencia del derecho de acceso a la jurisdicción, mediante una valoración concreta de la afectación invocada.

En tales condiciones, comparto que la resolución recurrida no satisface el deber de fundamentación exigido por el artículo 123 del C.P.P.N., pues descarta la legitimación de los recurrentes sin abordar suficientemente circunstancias sustanciales para decidir la cuestión.



*Fecha de firma: 13/11/2026*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#41324964#527558876#20261113132308498

La solución que se adopta no importa anticipar un juicio definitivo acerca de la procedencia de su intervención como querellantes, sino asegurar que esa pretensión sea resuelta mediante un pronunciamiento que examine los argumentos conducentes y aplique las normas pertinentes a las particularidades del caso.

**IV.** Por lo expuesto, adhiero a la propuesta de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por Ángel Rodrigo Derosso, Pablo González y Gerardo Alberto Piva, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con las consideraciones precedentes. Sin costas en esta instancia (artículos 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por Ángel Rodrigo Derosso, Pablo González y Gerardo Alberto Piva, con el patrocinio letrado del doctor Yamil Castro Bianchi, **ANULAR** la decisión dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad y **REMITIR** las actuaciones a su origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento, sin costas en esta instancia (arts. 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.**

**Ante mí: Mariano González. Prosecretario de Cámara.**



*Fecha de firma: 13/11/2026*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#41324964#527558876#20261113132308498